

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el accionante que, mediante sentencia del 27 de julio de 2015, dictada por el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, dentro del expediente No 73001310400220070015300 fue condenado al pago de una multa; que para notificarlo de la sentencia, el Juzgado en mención le envió el oficio No 995 de la misma fecha a la “Calle 140 No 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”, que era su dirección de notificaciones.

Para el cobro de la multa impuesta como pena principal, el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, remitió las actuaciones respectivas a la oficina de Cobro Coactivo de Ibagué, mediante Oficio No 1387 del 8 de Octubre de 2015, indicando los pasos que debe realizar, para tal fin, dicha oficina conforme al Manual de Cobro Coactivo de la Rama Judicial.

Luego, la referida oficina, entre el 8 de octubre de 2015 (fecha en que recibe el expediente) y el 30 de diciembre de 2015 (fecha en que elabora el Oficio DEAJCC2569), debió avocar el conocimiento de la actuación e inició el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

procedimiento de cobro coactivo de la sentencia que le impuso la multa, pues en ese oficio ya se hace alusión al expediente N° 73001-1290-000-2015-01081-00.

Sin embargo, la oficina de Cobro Coactivo se niega a suministrarle copia del auto que avocó el conocimiento del proceso administrativo, como se evidencia en el oficio No DESAJ.OJC No 0021 del 27 de enero de 2021, en el que le manifestó “.... *Si desea copia Auténtica del Acto Administrativo que da origen al Cobro coactivo, deberá solicitar copia del fallo 27/07/2015 con Rad 7300013104-002-2007-00153-00 emanado del Juzgado 10 Penal Municipal de la Ciudad de Ibagué. (SIC)*”

El actor, asegura que la abogada ejecutora para efectos del cobro persuasivo expidió el Oficio DEAJCC2569 del 30 de diciembre de 2015, y lo remitió inexplicablemente a la “Carrera 8 con Calle 140 Barrio La Ceiba Norte El Salado”, dirección diferente a la reportada en la actuación penal y a la que se envió la notificación de la sentencia, razón por la cual no tuvo la oportunidad de cancelar la multa en ese momento, haciendo más gravosa su situación y violando sus garantías procesales.

Concluida la etapa de cobro persuasivo, la Oficina de Cobro Coactivo de Ibagué, habiendo transcurrido casi un año desde el inicio del cobro, el 26 de septiembre de 2016 profirió auto de mandamiento de pago mediante la Resolución No 313 – 2016 de esa misma fecha, decisión de la cual no le fue suministrada copia completa, enterándose de la misma por la transcripción que se realiza en el aviso que le fue entregado.

En dicha resolución se dispuso su citación para notificarlo personalmente y, en el evento de no comparecer, se notificaría a través de correo, pero no se acreditó haber enviado citación alguna para notificarle a la “Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”, que era su dirección de notificaciones, desconociéndose su derecho a comparecer al proceso y controvertir las actuaciones.

Pasados casi ocho meses después de haberse ordenado la notificación personal del mandamiento de pago, sin acreditar haber realizado las citaciones respectivas o haber agotado las diligencias para emplazarlo, violando sus garantías, se le notificó el mandamiento de pago mediante aviso con fecha 27 de abril de 2017, donde no se identifica el acto administrativo que se pretende notificar, el cual fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

enviado a una dirección diferente a aquella en la que se le notificó la sentencia penal en su contra.

Destaca que, aunque en el aviso se afirma que la entidad accionada ha desplegado todas las actuaciones administrativas y jurídicas tendientes a la notificación personal y, en ausencia de una dirección de ubicación del deudor acertada, se procedió a la notificación por aviso, no se tuvo en cuenta la dirección en la que el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué le remitía las notificaciones, esto es “Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”. Además, el aviso no tiene constancia de fijación ni desfijación, lo que le quita toda validez.

Finalmente, señala que, mediante el Oficio DSRJ-OJC No.2144 del 22 de Agosto de 2018, la oficina de Cobro Coactivo Seccional Ibagué, le informó del embargo del único bien que posee, comunicación que sí fue enviada a la “Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”, evidenciándose que la Oficina de Cobro Coactivo sí conocía su dirección, lo que determina la nulidad de toda la actuación a partir del envío de la comunicación del cobro persuasivo por indebida notificación, al igual que la nulidad del auto de mandamiento de pago, por la misma razón.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que, se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada suspender de manera inmediata toda actuación o trámite dentro del Cobro Coactivo Expediente 73001129000020150108100, hasta tanto los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se pronuncien sobre la prescripción de la pena no privativa de la libertad que le fuera impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué mediante sentencia del 27 de julio de 2015, proferida dentro del expediente No.73001310400220070015300, por la cual se le condenó al pago de una multa.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 8 de febrero de 2021, ordenando la notificación a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO y disponiendo correr

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara y/o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Mediante proveído del 18 de febrero último, se vinculó a la presente acción al Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, a efectos de verificar si la notificación de la actuación penal tuvo lugar a la misma dirección que fue relacionada en el proceso en el que se adelanta el cobro de la multa impuesta, concediendo al juzgado vinculado el término de ocho (8) horas para pronunciarse, plazo que se amplió en cuatro (4) horas, mediante proveído posterior de la misma fecha, por solicitud de la titular de ese despacho judicial, al encontrarla justificada.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, tras pronunciarse frente a cada uno de los hechos expuesto por el actor, sostuvo que el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, remitió copia auténtica de la providencia del 27 de julio de 2015, mediante la cual impuso multa de (26) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES equivalentes a (\$16.753.100,00), al señor ANTONIO GIRALDO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.245.917, la cual cumplía los requisitos exigidos para iniciar un proceso de cobro coactivo, por lo que se inició el mismo bajo radicación No 730011290-2015- 01081-00; mediante oficio N° 2569 del 30/12/2015 se profirió cobro persuasivo, y posteriormente se libró el Mandamiento de Pago N° 313-2016, el cual fue notificado POR AVISO EL DIA 25/04/2017.

Afirmó que, revisado el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

“1. El Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, con oficio N°1387 de fecha 08 de octubre del 2015, remite copia auténtica ejecutoriada que presta merito ejecutivo del proceso 2007-00153, contra el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA; así mismo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

indica según constancia secretarial de fecha 08/10/2015 la dirección para efectos de notificación (Carrera 8 con Calle 140 Barrio la Ceiba Norte Salado Casa de la señora Lucy Rengifo).

2. *Se remite el Cobro persuasivo N°2569 a la dirección indicada por el Despacho judicial (Carrera 8 con Calle 140 Barrio la Ceiba Norte Salado), la misma fue devuelta por correo 472 por ser la dirección errada.*

3. *Con oficio N°1557, de fecha 26/09/2016, se oficia a la DIAN para averiguar la dirección del señor Giraldo.*

4. *Con Oficio 1.09.201.237-1846 de fecha 11/10/2016, la DIAN no arroja resultados positivos de la consulta.*

5. *El 26/09/2016 se expide el Mandamiento de pago N°313-2016, el cual es notificado por Aviso el día 25/04/2017.*

6. *Con oficio N°2164, de fecha 03/09/2018, se oficia a la DIAN para averiguar la dirección del señor Giraldo.*

7. *Con Oficio 1.09.201.237-1866 de fecha 11/09/2018, la DIAN certifica que el señor GIRALDO MEJIA ANTONIO, no figura inscrito en el RUT.*

8. *Se remite Oficio N°2144 a la dirección encontrada en los anexos que fueron remitidos por el Despacho Judicial (Calle 140 N° 9-18 la Ceiba Norte Salado – Casa de la señora Lucy Rengifo), la misma fue devuelta por correo 472 por la causal de NO RESIDE.*

9. *Así mismo, con Oficio N° 01443, de fecha 29/07/2019, se remite nuevamente comunicado a la dirección (Calle 140 N° 9-18 la Ceiba Norte EL Salado – Casa de la señora Lucy Rengifo), la misma fue devuelta por correo 472 por la causal de DESCONOCIDO.*

10. *Actualmente se encuentra secuestrado el Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°350-70366 propiedad del señor ANTONIO GIRALDO MEJIA”.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Afirma el accionado, que lo anterior permite evidenciar que las direcciones aportadas por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, fueron devueltas por correo certificado 472 y la Abogada Ejecutora realizó todas las investigaciones pertinentes a la DIAN, a fin de localizar al señor GIRALDO. A la dirección que señala el sancionado (Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo), se remitieron dos oficios, los cuales fueron devueltos con anotación de NO RESIDE Y DESCONOCIDO y, según el artículo 568 del Estatuto Tributario, los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón son devueltos, deben notificarse mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el sitio web de la Rama Judicial; que el área de cobro coactivo agotó todas las formas de Notificación posibles dentro del Proceso 2015/01081 y se evidencia que el sancionado tenía pleno conocimiento de la existencia de la multa pero no gestionó su cumplimiento.

En cuanto a la solicitud de Prescripción de la multa, afirma que el artículo 818 del Estatuto Tributario señala que *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa....”*, por tanto aquella no es procedente

Arguye que la intención del multado es evadir y dilatar el proceso coactivo, ya que aquel tenía pleno conocimiento de la existencia de la multa ordenada según Sentencia de fecha 27/07/2015 proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal, dentro del Proceso 73001-3104-002-2007-00153-00; sin embargo, no cumplió con la obligación del pago y ni mostró interés en realizar acuerdo de pago.

Solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

1.2. JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE

Su titular, manifestó que no fue posible conseguir el expediente solicitado en sede de tutela ya que el viernes 18 de febrero de 2021, la notificadora se dirigió a las bodegas de Chapetón con el fin de realizar la búsqueda del expediente, no obstante, siendo las 6:30 p.m. informó, que no le fue posible ingresar porque al llegar se le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

comunicó que el personal dispuesto para permitir la entrada, había trabajado hasta la 1:00 pm. Aseguró que la escribiente del Juzgado se dirigió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad en donde reposa parte del expediente sin lograrse su préstamo, por no haber personal disponible para su búsqueda, informando que el lunes facilitarían el expediente. Fue por ello que se le imposibilitó realizar un informe respecto a la dirección a la que fueron enviadas las notificaciones ya que tales procesos, por corresponder a los llevados bajo el procedimiento establecido en la ley 600 del 2000, no los tienen en físico en el Juzgado y mucho menos digitalizados y que los inconvenientes presentados para la consecución del proceso, obedecen a las contingencias generadas en razón a la pandemia por COVID-19.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia de la Resolución No. 6158 del 25 de septiembre de 1978 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional le reconoce la pensión de invalidez al actor.
3. Copia del edicto realizado por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Ibagué, notificando la sentencia del 27 de julio de 2015 proferida por ese despacho judicial con la constancia de fijación y desfijación del mismo.
4. Copia de los oficios No 995 y 996 del 27 de Julio de 2015, mediante los cuales el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, notifica al actor la sentencia proferida en su contra, enviado a la “Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”, que era su dirección de notificaciones.
5. Copia del Oficio DEAJCC2569 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se le notifica el cobro persuasivo dentro del proceso de Cobro Coactivo Expediente 73001129000020150108100, enviado a la “Carrera 8 con Calle 140 Barrio La Ceiba Norte El Salado”, dirección totalmente diferente a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

utilizada para notificación en la actuación penal y a la que se le envió la notificación de la sentencia.

6. Copia parcial de la Resolución No. 313 – 2016 del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual la Oficina de Cobro Coactivo Seccional Ibagué, profiere el auto de mandamiento de pago dentro del Cobro Coactivo Expediente No 73001129000020150108100.
7. Copia del aviso con fecha 25 de abril de 2017, sin constancia de fijación y desfijación, mediante el cual le notifican el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2016 dentro del proceso coactivo ya referido.
8. Copia del Oficio DSRJ-OJC No 2144 del 22 de agosto de 2018, mediante el cual la oficina de Cobro Coactivo Seccional Ibagué informa al accionante del embargo de su inmueble, oficio enviado a la “Calle 140 No. 9-18 La Ceiba Norte El Salado, casa de la señora Lucy Rengifo”.
9. Comunicaciones del 25 de enero de 2021, en las que el actor solicitó a la Doctora Tatiana María Garcés Ospina, Abogada Ejecutora Cobro Coactivo – Seccional Ibagué i) le expidiera copia de la primera actuación realizada en el proceso Cobro Coactivo Expediente 73001129000020150108100, adelantado en su contra, ii) la nulidad de la actuación por violación al debido proceso por indebida notificación y iii) la prescripción de la pena de conformidad con lo establecido en el Código Penal
10. Oficio DESAJ.OJC. No. 0021 del 27 de enero del 2021, mediante el cual la Oficina de Cobro Coactivo Seccional Ibagué, niega la expedición de las copias solicitadas es indica que se debe solicitar la copia del fallo al juzgado que lo condenó.
11. Copia de la RESOLUCIÓN No 001 del 27 de enero de 2021, mediante la cual la entidad accionada resolvió negativamente la nulidad impetrada por el actor.
12. Copia de la RESOLUCIÓN No 002 del 27 de enero de 2021, a través de la cual se negó la solicitud de prescripción impetrada por el aquí accionante. dentro del expediente No. 7300112902015-01081-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

13. Copia de los recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación, interpuestos contra las decisiones que negaron la expedición de las copias, la declaratoria de prescripción y la petición de nulidad dentro del expediente No 730011290-2015-01081-00.
14. Copia de la Resolución No 003 del 01 de febrero de 2021, proferida dentro del Exp. No 730011290-2015-01081-00, a través de la cual se declaró la improcedencia los recursos impetrados.
15. Copia del Oficio DESAJ.OJC. No 0030 del 01 de febrero de 2021, que indica que el primer acto del cobro coactivo, lo constituye el oficio de cobro persuasivo.
16. Copia digital del proceso de cobro coactivo No 2015-01081 contra el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA.
17. Resoluciones que resuelven los recursos dentro del proceso de cobro coactivo 2015-01081.
18. Oficio N° 1387 de 08 de octubre de 2015, expedido por el Juzgado 10 Penal Municipal dentro del proceso 2007-00153-00

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, y que los derechos fundamentales de ANTONIO GIRALDO MEJIA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si la acción de tutela es procedente, de manera excepcional, atendiendo que conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

aquella no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá, que la acción de tutela es improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos, como la demanda de nulidad del acto administrativo y no hay lugar a tomarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ya que no se vislumbra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del señor GIRALDO MEJIA.

4.- MARCO LEGAL

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos, mediante Sentencia T-260 de 2018, la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, precisó:

“37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”.

5. CASO CONCRETO

El señor ANTONIO GIRALDO MEJIA, promueve acción de tutela solicitando se ordene a la accionada suspender de manera inmediata toda actuación o trámite dentro del Cobro Coactivo Expediente 73001129000020150108100, hasta tanto los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se pronuncien sobre la prescripción de la pena no privativa de la libertad que le fue impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal de Ibagué, mediante sentencia del 27 de julio de 2015 proferida dentro del expediente No 73001310400220070015300, a través de la cual se le condenó al pago de una multa.

Al respecto, el Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué indicó, luego de referirse a cada uno de los hechos descritos por el actor, que no es procedente la acción de tutela toda vez que esa autoridad no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que el área de cobro coactivo dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el procedimiento de gestión de cobro coactivo y porque el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

En el caso sometido a estudio, obra en el expediente prueba de que el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA fue condenado por el JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, mediante sentencia del 27 de julio de 2015, a la pena principal de prisión y multa de veintiséis (26) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, equivalentes a dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$16.753.100,00), y copia de la decisión fue remitida a la autoridad accionada para el trámite pertinente, iniciándose en consecuencia el proceso de cobro coactivo No 730011290-2015- 01081-00 dentro del cual se libró oficio N° 2569 del 30/12/2015 de cobro persuasivo, y posteriormente se libró Mandamiento de Pago N° 313-2016, el cual fue notificado mediante aviso ante la falta de dirección conocida

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

del deudor, toda vez que los oficios remitidos a aquel fueron devueltos por la empresa de servicio postal, uno por dirección errada y otro por no residir en la dirección obrante en el proceso penal.

Es claro, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 138, Inc. 2º, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el accionante cuenta con otros mecanismos a través de los medios de control como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto expedido por el ente accionado; es decir, el actor puede acudir a la justicia contenciosa administrativa para dirimir las controversias que se suscitan con la expedición de los actos en su contra, situación que torna improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA.

En cuanto a la configuración de un perjuicio irremediable, si bien el accionante presentó la acción como mecanismo transitorio, indicando que la promueve para evitar un perjuicio irremediable por ser el único instrumento idóneo para evitar la afectación irreparable de sus derechos fundamentales y hacer cesar la amenaza de los mismos, no encuentra el despacho vulneración al derecho aludido por el accionante, pues aquel no demostró un perjuicio irremediable, toda vez que el proceso de cobro coactivo se viene adelantando conforme a las normas que regulan la materia, incluso la autoridad accionada ha desplegado actuaciones como oficiar en varias oportunidades a la DIAN para tratar de conseguir la dirección exacta del actor, a fin de vincularlo personalmente al proceso, y ante la falta de la misma procedió a la notificación por aviso, como se demuestra con los documentos aportados por el señor GIRALDO MEJIA y con la copia del proceso administrativo en mención.

Tampoco se evidencia la vulneración de otros derechos del accionante como la vida, mínimo vital, salud o dignidad humana, entre otros, que le impidan ejercer la acción contenciosa para atacar los actos administrativos, donde podría solicitar como medida la suspensión de los actos de la administración que persigue por este medio.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado por el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Finalmente, es menester aclarar a las partes que el radicado correcto de la presente acción es 73001-31-10-003-2021-00020-00 y no 73001-31-10-003-2021-00021-00 como, por error involuntario, se indicó en el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor ANTONIO GIRALDO MEJIA identificado con C.C. No. 19.245.917 contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar a las partes que el radicado correcto de la presente acción es el 73001-31-10-003-2021-00020-00 y no 73001-31-10-003-2021-00021-00 como erradamente se indicó en el auto admisorio de la misma.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiéndole que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 Decreto 2591/91)

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00020-00
ACCIONANTE: ANTONIO GIRALDO MEJIA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Código de verificación:

f0bee538002aef7e7617980200e20d416564c7a25351b135e050612beed5a308

Documento generado en 22/02/2021 05:24:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>